



Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO
N° 496 -2018-UNTRM/CU

Chachapoyas, 16 OCT 2018

VISTO:

El Acuerdo de Sesión Ordinaria de Consejo Universitario, de fecha 12 de octubre del 2018, y;

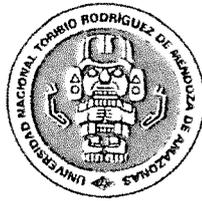
CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 255-2018-UNTRM/CU, de fecha 31 de mayo del 2018, se Instaura Proceso Administrativo Disciplinario al Lic. DELMAR TONGÓ ALARCON, Docente de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por presuntamente haber transgredido los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, contemplada en la Ley Universitaria: Artículo 87. DE LOS DEBERES DE LOS DOCENTES, en los incisos 87.1 "Respetar y hacer respetar el Estado social, democrático y constitucional de derecho", 87.9 "Observar conducta digna" y el 87.10 "Los otros que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos competentes" y en Artículo 95, DESTITUCION, inciso 95.2 "Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria". En el Estatuto de la UNTRM. Artículo 243, SON DEBERES Y DERECHOS DE LOS DOCENTES, en la letras b) "Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Estatuto y sus respectivos reglamentos, bajo responsabilidad"; d) "Observar conducta y dignidad propias del docente dentro y fuera de la Universidad", o) "Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad" y t) "Conducirse con dignidad en el desempeño del cargo" y en Artículo 263, SON CAUSALES DE DESTITUCION, en la letra b) "Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la Universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria" y en el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes: Artículo 28, Son causales de destitución, las faltas siguientes: b) "Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la Universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria"; otorgándole los plazos y garantías que la ley señala;

Que, con Resolución de Resolución de Consejo Universitario N° 354-2018-UNTRM/R, de fecha 03 de agosto del año 2018, se resuelve SANCIONAR POR LOS CARGOS IMPUTADOS al Lic. DELMAR TONGO ALARCON, Docente Auxiliar a Tiempo Completo de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, con DESTITUCIÓN de la función docente, a partir de la fecha, por incurrir en Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la Universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria, al haber transgredido los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, contemplada en la Ley Universitaria: Artículo 87. DE LOS DEBERES DE LOS DOCENTES, en los incisos 87.1 "Respetar y hacer respetar el Estado social, democrático y constitucional de derecho", 87.9 "Observar conducta digna" y el 87.10 "Los otros que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos





Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 496 -2018-UNTRM/CU

competentes" y en Artículo 95, DESTITUCION, inciso 95.2 "Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria". En el Estatuto de la UNTRM. Artículo 243, SON DEBERES Y DERECHOS DE LOS DOCENTES, en la letras b) "Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Estatuto y sus respectivos reglamentos, bajo responsabilidad"; d) "Observar conducta y dignidad propias del docente dentro y fuera de la Universidad", o) "Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad" y t) "Conducirse con dignidad en el desempeño del cargo" y en Artículo 263, SON CAUSALES DE DESTITUCION, la letra b) "Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la Universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria" y en el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes: Artículo 28, Son causales de destitución, las faltas siguientes: b) "Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la Universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria";

Que, con Escrito de con fecha 07 de septiembre del año 2018, el Lic. DELMAR TONGO ALARCON, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 354-2018-UNTRM/CU; alegando, entre otros fundamentos de hechos y de derecho: "a) Que, su persona se ha expresado en mérito a una denuncia penal en el Ministerio Público de Chachapoyas, interpuesta por el estudiante Segundo Javier Mas Conche en contra Jorge Luis Maicelo Quintana por el delito de Hostigamiento Sexual y respecto al haberse expresado sobre los S/ 50,000.00 es en razón de la existencia de un audio por el cual se realizó la denuncia penal ante el Ministerio Público; b) Que, acude a la "prueba de la verdad" o "exceptio veritatis" al estar probado la veracidad de lo expresado, por obedecer a la verdad y no existe animus difamandi; c) Que, la Resolución de Consejo Universitario N° 255-2018-UNTRM/CU y la Resolución de Consejo Universitario N° 354-2018-UNTRM/CU, son inaplicables por haberse vulnerado el principio constitucional de la legalidad y al tener un contenido nulo e insubsistente se deberá de reconsiderar la resolución";

Que, con Oficio N° 557-2018-UNTRM-R/DAL, de fecha 11 de octubre del 2018, la Directora de Asesoría Legal, remite el Informe N° 083-2018-UNTRM-R/GPGE/ALEX, de fecha 11 de octubre del 2018, con el cual, el Asesor Externo, emite opinión sobre el recurso de reconsideración presentado por el administrado Delmar Tongo Alarcón, en el análisis señala lo siguiente: 1. En mérito al artículo IV numeral 1.2. del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - LPAG, que preceptúa que los administrados tienen el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en norma, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y en el artículo 110° literal b) del Estatuto de la UNTRM; esta asesoría legal considera pertinente emitir opinión y/ o recomendación al área solicitante en base a la documentación alcanzada al suscrito, a efectos de resolver lo peticionado con la mayor prontitud y dentro del plazo de ley; 2. Advierte del recurso suscrito por el impugnante, que este versa sobre un recurso de reconsideración el cual ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días de notificado el acto materia de impugnación, conforme a lo dispuesto en el artículo 216° de la LPAG, asimismo, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 219° de la LPAG; 3. Además, se concibe al recurso de reconsideración como aquel recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad que ha emitido el acto administrativo a fin de que dicha decisión sea evaluada, se modifique o revoque; la LPAG ha incluido un supuesto excepcional en su artículo 217°, al establecer que en los casos, en el que el acto a impugnar sea emitido por órgano que constituyen única instancia no requerirá nueva



Consejo Universitario

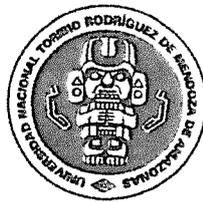
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 496 -2018-UNTRM/CU

prueba; 4. De la misma forma; el recurso de reconsideración tiene por objeto que la Autoridad Administrativa revise nuevamente el caso y los procedimientos desarrollados que llevaron a la adopción de una decisión, a fin que se puedan corregir errores de criterio o análisis; es decir, en el caso concreto, tiene por objeto que el Consejo Universitario tenga la posibilidad de revisar los argumentos que dieron lugar a la decisión cuestionada por el recurrente, tomando en consideración la existencia de una justificación razonable que advierta el propósito del recurso interpuesto, en virtud de posibles elementos que no se habrían tenido en cuenta al momento de resolver; 5. Aunado a ello, tenemos que el recurrente ha planteado la nulidad por medio del recurso de reconsideración; y conforme al marco jurídico vigente nos encontramos frente a una figura jurídica establecida por Ley, pues los administrados pueden plantear o solicitar la nulidad de una resolución respecto de los actos que, consideran, los afecta, única y exclusivamente mediante los recursos administrativos, tal como lo dispone el Artículo 11° numeral 11.1 de la LPAG;

Que, asimismo, indica que es así, que merituando el recurso de reconsideración, se aprecia que el impugnante solicita la revocatoria de la Resolución de Consejo Universitario N° 354-2018-UNTRM/CU, toda vez que sostiene, entre otros fundamentos "a) Que, su persona se ha expresado en mérito a una denuncia penal en el Ministerio Público de Chachapoyas, interpuesta por el estudiante Segundo Javier Mas Conche en contra de Jorge Luis Maicelo Quintana por el delito de Hostigamiento Sexual y respecto al haberse expresado sobre los S/ 50,000.00 es en razón de la existencia de un audio por el cual se realizó la denuncia penal ante el Ministerio Público; b) Que, acude a la "prueba de la verdad" o "exceptio veritatis" al estar probado la veracidad de lo expresado, por obedecer a la verdad y no existe animus difamandi; c) Que, la Resolución de Consejo Universitario N° 255-2018-UNTRM/CU y la Resolución de Consejo Universitario N° 354-2018-UNTRM/CU, son inaplicables por haberse vulnerado el principio constitucional de la legalidad y al tener un contenido nulo e insubsistente se deberá de reconsiderar la resolución materia de reconsideración"; 7. A fin de emitir pronunciamiento sobre las alegaciones formuladas por el impugnante, corresponde señalar que el principio del debido procedimiento se encuentra regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG que textualmente indica: "1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afectan. (...)"; 8. Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 3121-2012- AA/TC señaló que: "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto (...)"; 9. En consecuencia, y conforme a los considerandos que detallaran subsiguientemente, para el área de Asesoría Legal Externa queda claro que la conducta atribuida al recurrente constituía una prohibición regulada en la Ley N° 30220 - Ley





Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 496 -2018-UNTRM/CU



Universitaria, el Estatuto de la UNTRM, el Reglamento del Tribunal de Honor a los que se encontraba –y se encuentra– sometido el recurrente. Por tanto, no se habría vulnerado principios enmarcados en la Constitución, ni en la Ley N° 27444; 10. En ese extremo precisa que la base del fundamento del recurso del recurrente se encuentra contemplado en la "exceptio veritatis", figura que en doctrina se entiende como la prueba de la verdad y alcanza su auténtica relevancia en la protección penal del derecho al honor y concretamente en el ámbito de las calumnias y de las injurias, aplicable en materia penal y en menor medida es aplicable en derecho civil, en los casos de información periodística. Además, son supuestos que de forma excepcional permite al sujeto activo de la imputación de difamación probar la veracidad de los hechos, cualidades o conductas perjudiciales al honor y de probarse, queda excepto de responsabilidad penal. Esta figura es una causa de exclusión de la penalidad de naturaleza objetiva que puede tener lugar en el transcurso del proceso por injuria o calumnia, y que encuentra su fundamento en el interés del Estado en la persecución y castigo de los delitos;

Que, además señala que la Exceptio Veritatis es una figura que se encuentra regulada en el artículo 134° del Código Penal y, se considera como la facultad que se otorga al autor del delito de injurias para que pruebe la verdad de sus afirmaciones. Si lo hace, quedará exento de pena, en caso contrario, será condenado; 12. No obstante, no solo basta que el administrado alegue estar inmerso en esta figura sino también tiene que probar estar dentro de los supuestos establecidos en la norma penal antes citada; sin embargo, también entendemos que la Exceptio Veritatis, es de naturaleza penal y por consecuencia es de aplicación en dicho ámbito; por tanto al ser una figura penal, no podría aplicarse de manera supletoria al ámbito administrativo, toda vez que el administrado ha sido procesado por hechos ocurridos dentro de las instalaciones de la UNTRM, independiente de las acciones que haya tomado el agraviado, lo cual no es de nuestro conocimiento; 13. De otro lado de la revisión de la resolución recurrida, se tiene que ha sido emitida teniendo en cuenta los parámetros exigidos por ley, e invocando como base el informe final elaborado por el Tribunal de Honor quien es el ente encargado de conocer de los procesos administrativos disciplinarios en contra de los miembros de la Comunidad Universitaria, por lo que del análisis de la misma, está se contraria fundada en derecho; 14. Más aún si observamos que en el caso en concreto, la medida disciplinaria de destitución en el ejercicio de la función docente, se sustenta –entre otros– en La Ley N° 30220 – Ley Universitaria, el Estatuto de la UNTRM, el Reglamento del Tribunal de Honor, siendo el Consejo Universitario el facultado para imponer las respectivas sanciones, en tal sentido, el Consejo Universitario cuenta con la atribución de imponer las sanciones pertinentes, por lo que estimamos que no se ha afectado los derechos y principios aludidos por el administrado, toda vez que la conducta, y su consecuente sanción, han sido establecidas con un nivel de precisión suficiente que han permitido al actor comprender sin mayor dificultad lo que se estaba proscribiendo; 15. De otro lado, la área de Asesoría Legal Externa admite que en materia de actos contradictorios a los principios de la educación universitaria, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas cuenta con un mayor campo de actuación, pues las conductas incorrectas o inadecuadas pueden ser susceptibles de investigación y posterior sanción, a fin de controlar la actividad de sus miembros de la comunidad universitaria, exigidos de un lado, por los parámetros establecidos por el Estatuto, y por otro, por los parámetros reglamentados por la comunidad universitaria a la que sirve;



Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 496 -2018-UNTRM/CU

Que, el Asesor Legal Externo, concluye que se declare INFUNDADO el recurso administrativo de reconsideración de fecha 07 de setiembre del 2018, interpuesto por el administrado Delmar Tongo Alarcón contra la Resolución de Consejo Universitario N° 354-2018-UNTRM/CU; en consecuencia, manténgase sus efectos y TÉNGASE por agotada la vía administrativa, quedando a salvo el derecho del administrado de hacer valer su derecho donde corresponda y recomienda que el presente informe sea elevado a sesión de Consejo Universitario, y de ser aprobado, se emita el acto resolutivo;

Que, el Consejo Universitario en sesión ordinaria de fecha 12 de octubre del 2018, acordó DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de reconsideración de fecha 07 de setiembre del 2018, interpuesto por el administrado Delmar Tongo Alarcón contra la Resolución de Consejo Universitario N° 354-2018-UNTRM/CU; en consecuencia, manténgase sus efectos y TÉNGASE por agotada la vía administrativa, quedando a salvo el derecho del administrado de hacer valer su derecho donde corresponda;

Que, con Resolución Rectoral N° 755-2018-UNTRM/R, de fecha 11 de octubre del 2018, se encarga el Despacho del Rectorado, al Dr. Miguel Ángel Barrera Gurbillón, Vicerrector Académico de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, del lunes 15 al viernes 26 de octubre del 2018, para los trámites de Ley, por ausencia justificada del titular;

Que, estando a las consideraciones citadas y las atribuciones conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de reconsideración de fecha 07 de setiembre del 2018, interpuesto por el administrado DELMAR TONGO ALARCÓN contra la Resolución de Consejo Universitario N° 354-2018-UNTRM/CU, de fecha 03 de agosto del 2018, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa, quedando a salvo el derecho del administrado citado precedentemente, hacer valer su petitorio en la vía que considera pertinente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, e interesado de forma y modo de ley para conocimiento y cumplimiento.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

Miguel Ángel Barrera Gurbillón Dr.
RECTOR (e)

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

ING. FERNANDO ISAAC ESPINOZA CANAZA
SECRETARIO GENERAL (E)

PCHWR
FIEC/SG
c/1m/